

**REF.:** Se pronuncia sobre solicitud de invalidación.

**ANT.:** Ingreso CNTV N°1646 de 16 de septiembre 2020, Resolución Exenta N° 538 de 14 de octubre de 2020, Ingreso N°1793 de 22 de octubre de 2020, Resolución Exenta N°561 de 29 de octubre de 2020, e Ingreso N°1852 de 3 de noviembre de 2020.

**RESOLUCION EXENTA N°**

**000014**

**SANTIAGO, 11 ENE 2021**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el artículo 19, N° 12, inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. El Título III de la Ley N°18.838;
- III. La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- IV. El Ingreso CNTV N°1646 de 2020;
- V. Los informes del Departamento Jurídico de fechas 22 y 24 de septiembre de 2020, y el informe del Departamento de Informática de fecha de 23 de septiembre de 2020.
- VI. El Acta de sesión de Consejo, de fecha 28 de septiembre de 2020;
- VII. Resolución Exenta N° 538 de 2020;
- VIII. Ingreso N°1793 de 2020;
- IX. Resolución Exenta N°561 de 2020;
- X. Ingreso N°1852 de 2020;
- XI. La Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República;
- XII. Acta de la sesión de Consejo de 16 de noviembre de 2020; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019, el Consejo Nacional de Televisión aprobó las bases y efectuó el llamado a concurso público para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Isla de Pascua; Rancagua; Talca; Concepción; Los Ángeles; Temuco;

Hornopirén; Puerto Montt; Castro; Chonchi; Curaco de Vélez; Dalcahue; Puqueldon y Quinchao; Coyhaique; Punta Arenas; Río Verde y Porvenir; Valdivia; Valdivia, Corral y Mariquina; y Chillán.

2. Que, en el concurso para la localidad de Valdivia (CON-2019-118), postularon dos concesionarios, a saber, Compañía Chilena de Televisión S.A. y Grupo AFR SpA.
3. Que, mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, se formularon reparos al postulante Compañía Chilena de Televisión S.A., sin que se registraran subsanaciones a dicha postulación, dentro del término previsto en las bases.
4. Que, mediante Ingreso CNTV N°1646 de 2020, el abogado Gonzalo Cisternas Sobarzo, en representación convencional de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., solicita a este Consejo, se sirva declarar la nulidad de la notificación de los reparos de índole técnica y jurídica, efectuados a su postulación (POS-2019-578), en el marco del concurso público para el otorgamiento de concesión en la localidad de Valdivia (CON-2019-118), efectuada mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, solicitando se conceda un nuevo plazo para subsanar dichos reparos en atención a los argumentos que a continuación se resumen:
  - a. Indica que no recibió la notificación, acompañando capturas de pantalla de la casilla electrónica [mpandolf@lared.cl](mailto:mpandolf@lared.cl) del día 24 de abril de 2020.
  - b. Agregó que, mediante las referidas capturas se da cuenta que el correo [tvdigital@cntv.cl](mailto:tvdigital@cntv.cl) está reconocido y, por lo tanto, de haberse enviado la notificación en cuestión, se habría alojado en la bandeja de entrada y no en la carpeta *spam*.
  - c. Señaló que no existe constancia de la notificación ni de los reparos, en la plataforma electrónica de concursos. En este sentido agregó lo siguiente: *“dicho expediente solo hace referencia a que se encuentra “evaluada la carpeta jurídica”, por lo que resulta bastante grave que el supuesto correo electrónico ordenase subsanar reparos si ellos tampoco constan en el expediente digital de la postulación (...)”*, circunstancia que no sería consistente con el hecho de existir reparos.
  - d. A continuación, el solicitante indicó lo siguiente: *“(..) el hecho de que el concurso sea llevado a través de la plataforma electrónica, en ningún caso puede significar que dicho procedimiento implique un menor grado de certeza jurídica para todos los postulantes y desde luego, tampoco para mi representada (...)”*. Seguidamente indicó que, *“llama la atención que, hasta la fecha, no exista constancia alguna en la plataforma electrónica de esta supuesta notificación, en circunstancias que, si hubiese sido llevado en forma física, al menos habría una constancia documental en el expediente sobre la recepción o no recepción de la respectiva comunicación”*.
  - e. Posteriormente indicó que la notificación realizada por un aparente correo electrónico enviado una sola vez el día 24 de abril de 2020, infringiría lo dispuesto en los artículos 23 inciso final y 27 inciso séptimo de la Ley N°18.838, y lo señalado en el N°5 de las bases aprobadas mediante Resolución Exenta N°480 de 17 de junio de 2019, por no haber sido expedida en la forma prevista en las disposiciones señaladas ni constar la circunstancia de haberse efectuado esta.
  - f. Agregó que los hechos descritos, infringirían además lo dispuesto en el artículo 51, en el inciso segundo del artículo 25, y en el 23 de la Ley N°19.880, dado que la notificación tiene por objeto dar a conocer al afectado la voluntad de la Administración, circunstancia que no habría acontecido en la especie.
  - g. Finalizó señalando que el perjuicio, *“radica en un menoscabo (...) de derechos como administrado, al carecer del acertado y oportuno conocimiento de la resolución que se notifica, situación que, de no remediarse, podría mermar el derecho a contestar o subsanar los reparos hechos por el CNTV”*.
5. Que, mediante el referido Ingreso CNTV N°1646 de 2020, el solicitante acompañó los documentos que a continuación se indica:

1. Capturas de pantalla de bandejas de entrada y de bandeja de *spam* del correo [mpandolf@lared.cl](mailto:mpandolf@lared.cl).
  2. Capturas de pantalla del correo [mpandolf@lared.cl](mailto:mpandolf@lared.cl) respecto a búsqueda de resultados de correos provenientes de [tvdigital@cntv.cl](mailto:tvdigital@cntv.cl).
  3. Captura de pantalla de estado de concursos a los que se ha postulado Compañía Chilena de Televisión S.A. y en que aparecen concursos disponibles en la plataforma electrónica del Consejo.
  4. Captura de correo enviado el día 21 de enero de 2020 expedido por [tvdigital@cntv.cl](mailto:tvdigital@cntv.cl).
  5. Captura de correo recibido el 10 de enero de 2020 expedido por [tvdigital@cntv.cl](mailto:tvdigital@cntv.cl).
  6. Resolución Exenta N° 480 de fecha 17 de julio de 2019 del CNTV.
  7. Anexo N°2 "Carpeta Jurídica".
  8. Certificado de postulación POS-2019-578 en que consta el detalle de los archivos presentados en cada carpeta para efectos de la postulación al concurso de Valdivia.
  9. Mandato Judicial.
6. Que, en la sesión celebrada con fecha 28 de septiembre de 2020, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, resolvió acoger a trámite la solicitud de invalidación contenida en el Ingreso CNTV N°1646 de 2020, confiriendo a los postulantes del concurso CON-2019-118 audiencia, por el término de 5 días hábiles. Dicho acuerdo fue cumplido a través de la Resolución Exenta N° 538 de 14 de octubre de 2020, notificada mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, a ambos postulantes del referido concurso, Compañía Chilena de Televisión S.A. y a sus apoderados, y Grupo AFR SpA.
7. Que, mediante Ingreso N°1793 de 22 de octubre de 2020, el interesado Compañía Chilena de Televisión S.A. a través de sus apoderados, solicitó tener presente diversas consideraciones a efectos de acoger la solicitud de invalidación; tener por acompañado el informe pericial elaborado por el señor Luis Clarke Aguilera y la apertura de un término probatorio.
- Las consideraciones expuestas en lo principal de la referida presentación a continuación se resumen:
- a. El interesado ratificó lo expuesto en el Ingreso N°1646 y solicitó tener por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en esta.
  - b. Agregó, en relación al informe singularizado en la presentación, que *"no se visualiza registro fehaciente del envío a ninguna casilla de terceros según se afirma"*.
  - c. Finalizó la presentación citando parte del informe señalado en los términos que siguen: *"ninguna de las causales posibles indicadas por el informe tenido a la vista por el CNTV justificaría por sí sola la no llegada a destino del mensaje buscado"*.
8. Que, a través de la Resolución Exenta N°561 de 29 de octubre de 2020, se resolvieron las peticiones descritas en el considerando precedente, confiriéndose el término de 5 días para acompañar el documento descrito en el primer otrosí del Ingreso CNTV N° 1793 de 22 de octubre de 2020 y difiriéndose el pronunciamiento respecto de la solicitud de apertura de un término probatorio.
9. Que, la referida resolución fue notificada mediante correo electrónico notificado el 3 de noviembre de 2020, a ambos postulantes del concurso 118, Compañía Chilena de Televisión S.A. y a sus apoderados, y al Grupo AFR SpA.
10. Que, por medio del Ingreso N°1852 de 3 de noviembre de 2020, el interesado Compañía Chilena de Televisión S.A. a través de sus apoderados, solicitó tener por cumplido lo ordenado, acompañando el documento descrito en el primer otrosí del referido Ingreso CNTV N° 1793, y solicitó, asimismo, tener presente la delegación de poder efectuada por uno de sus apoderados.
11. Que, en lo relativo a la solicitud de la apertura de un término probatorio contenida en el Ingreso N°1793 de 22 de octubre de 2020, corresponde señalar que tanto la prueba como la oportunidad

para rendirla se encuentran reguladas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.880; y que, de las reglas señaladas, se desprende que la apertura de un término probatorio, procederá cada vez, que los hechos que se pretende acreditar no consten a la Administración y que las pruebas o diligencias ofrecidas sean necesarias, útiles, pertinentes y plausibles para esclarecer los hechos objeto del presente expediente. Así, aparece del examen de la solicitud en análisis, que ésta no reunió las exigencias antes descritas, resultando, por lo tanto, improcedente.

12. Que, de los antecedentes agregados al presente expediente, se concluye lo siguiente:
  - a. Del certificado agregado a fojas 17 del presente expediente, como de las declaraciones vertidas por el apoderado del solicitante en el procedimiento en su presentación de fojas 1, puede darse por establecido que Compañía Chilena de Televisión S.A., postuló al concurso CON-2019-118.
  - b. Que, del informe agregado a fojas 33, como de las declaraciones vertidas por el apoderado del solicitante en el procedimiento en su presentación de fojas 1, se da por establecido que el postulante registró como casilla de correo electrónico [mpandolf@lared.cl](mailto:mpandolf@lared.cl).
  - c. Que, del informe agregado a fojas 33, como de las capturas de pantalla a fojas 35 y 35 vuelta, se constata que el día 24 de abril, se expidió -desde la casilla [tvdigital@cntv.cl](mailto:tvdigital@cntv.cl)- un correo electrónico dirigido a [mpandolf@lared.cl](mailto:mpandolf@lared.cl), con el asunto "SU POSTULACIÓN A NUEVA CONCESIÓN EN TVD TIENE REPAROS" con el siguiente texto: "Sres. LA RED: Informamos a ustedes que su Postulación a nuevas concesiones POS-2019-578 al concurso CON-2019-119, se le han formulado reparos. Según sea el caso, ya sea reparación de Carpeta Jurídica, Carpeta Técnica o ambos, deberá ingresar nuevamente a la plataforma de postulación <http://tvdigital.cntv.cl> y subsanar las reparaciones formuladas. El plazo para realizar la subsanación es de 15 días hábiles desde el día hábil siguiente al envío de este correo electrónico. Para consultas o dudas: [tvdigital@cntv.cl](mailto:tvdigital@cntv.cl)"
13. Que, en cuanto a los demás antecedentes incorporados al expediente corresponde que, como resulta de la simple lectura de la solicitud que dio inicio al presente procedimiento, el vicio invocado para promover la invalidación de la notificación de fecha 24 de abril de 2020, corresponde al hecho de no haberse expedido ésta o bien, no haberse expedido de conformidad a la ley. De consiguiente, aquellos antecedentes obrantes en el expediente que no tengan por objeto acreditar las circunstancias descritas han de ser desechados por no guardar relación con la materia sometida al conocimiento de esta autoridad.

A lo anterior cabe agregar que, del examen de los antecedentes señalados no se logra acreditar la existencia de vicios en la notificación aludida, de manera que resulten concordantes con las peticiones contenidas en la referida solicitud Ingreso N°1793.

14. A continuación, a efectos de determinar las solicitudes promovidas por Compañía Chilena de Televisión S.A., se analizarán los razonamientos invocados en las presentaciones antes señaladas:
  - a. En cuanto a lo indicado en el Considerando 4°, literal a) precedente, corresponde señalar que, de las capturas de pantalla, agregadas al expediente administrativo, aparece que la con fecha 24 de abril de 2020, desde la casilla de correo electrónico [tvdigital@cntv.cl](mailto:tvdigital@cntv.cl) se expidió el correo, con asunto "SU POSTULACIÓN A NUEVA CONCECIÓN EN TVD TIENE REPAROS". Asimismo, en la casilla de respaldo [italo.sanjuan@gmail.com](mailto:italo.sanjuan@gmail.com), consta la referida comunicación, en iguales términos.
  - b. En relación a lo indicado en el Considerando 4°, literal b), cabe señalar que la circunstancia invocada no guarda relación con el aserto objeto del expediente, cual es, determinar la existencia de vicios en la notificación expedida el 24 de abril de 2020, por consiguiente, el razonamiento invocado debe ser desechado por no guardar relación con este.

c. En relación a lo indicado en el Considerando 4°, literales c) y d), debe precisarse que, la plataforma de postulación electrónica, corresponde a aquella forma prevista por las bases administrativas aprobadas mediante la Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019, a fin de postular a los concursos para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción con medios propios, establecidos en ella. Sobre el particular:

- El numeral I-3 de las referidas bases, bajo el título “*Forma de Postulación*”, dispone lo que sigue: “*Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>. Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “*carpeta técnica*”, “*carpeta jurídica*”, “*carpeta financiera*”, y “*carpeta de contenidos programáticos*”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases*”.
- La plataforma electrónica en cuestión, se encuentra regulada también en el numeral I-4 de las referidas bases administrativas, bajo el título “*Preguntas y respuestas*”, que señala lo siguiente: “*Los interesados en participar en el concurso podrán formular consulta o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla [tvdigital@cntv.cl](mailto:tvdigital@cntv.cl), dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial*”.
- “*Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión ([www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas*”.
- Por otro lado, se hace referencia al sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>, en el acápite “*III.-PRESENTACIÓN AL CONCURSO*”, en el apartado “*2.- Carpeta Técnica*”, solo afectos de indicarse que los antecedentes suministrados por los postulantes, se encontrarán publicados en la referida plataforma.

En las disposiciones reproducidas, resulta cuestión manifiesta, que la plataforma electrónica en análisis, no corresponde a aquel expediente previsto en el artículo 18 inciso tercero de la Ley N°19.880, sino que fue implementado a efectos proporcionar una vía de fácil acceso a los interesados para postular y para registrar las preguntas y respuestas efectuadas en cada concurso, de acuerdo al tenor expreso de los numerales 3° y 4° de las bases administrativas antes referidas.

A lo expuesto, se añade la circunstancia de que las propias bases regularon expresamente que las notificaciones de reparos se realizarían (literales I-5 y IV-3 de las bases) a través de correos electrónicos dirigidos a los correos registrados por los propios postulantes, como se analizará más adelante.

d. En relación a lo indicado en el Considerando 4°, literal e), corresponde señalar que el artículo 23 de la Ley N° 18.838, en el marco de los concursos de concesiones, dispone que la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá emitir un informe respecto del cumplimiento por parte de los proyectos postulantes, de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. Asimismo, el referido artículo 23, establece que los reparos que formule el Consejo, serán notificados a los interesados, los que dispondrán de un plazo de 15 días hábiles para subsanarlos, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud respectiva, todo ello por el solo ministerio de la ley. Es decir, la ley no señala en forma expresa el medio por el cual se notificarán dichos reparos.

Las bases administrativas que regulan el concurso en análisis, en lo relativo a la postulación, establecen lo siguiente: *“Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>. Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de orientación de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases”<sup>1</sup>.*

Luego, respecto de las notificaciones, disponen que, *“Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo que lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso. Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada”<sup>2</sup>.*

Así, como el artículo 23, hubiese dispuesto la forma en que se efectuaría la notificación de los reparos, mal puede concluirse que las bases modifican la ley, como se sostiene en la solicitud de invalidación.

Sobre la procedencia del correo electrónico como forma de notificación válida, el artículo 19 de la ley N°19.880 prescribe que *“El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos”* y, la letra a) del artículo 30 del mismo texto legal menciona entre los datos que debe contener la solicitud que inicie un procedimiento de ese tipo, la identificación del medio preferente o el lugar a considerar para los efectos de las notificaciones.

La interpretación armónica de las indicadas disposiciones permite sostener que el legislador ha previsto la posibilidad de que, en la medida que el afectado manifieste expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, esa vía sea utilizada para dicho efecto (Dictámenes N°35.126, de 2014 y N° 38.152 de 2017).

Afirma lo expuesto, lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto N.º 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de la ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y la certificación de dicha firma, señala lo siguiente: *“Los órganos de la Administración del Estado podrán relacionarse por medios electrónicos con los particulares, cuando éstos hayan consentido expresamente en esta forma de comunicación”*.

En este orden de ideas, es que, tal como lo dispusieron las Bases Administrativas, por el acto del registro el postulante aceptó la notificación por correo electrónico.

A mayor abundamiento, el informe agregado a fojas 33 establece regula el proceso de validación de las casillas de correo electrónicas suministradas por los postulantes en los términos que siguen: *“para poder utilizar la Plataforma de Postulación, el usuario*

---

<sup>1</sup> Literal I-3.

<sup>2</sup> Literal I-5.

*interesado primero debe registrarse en ella, donde se le solicitará como antecedentes principales, una dirección de correo electrónico, y una contraseña personalizada. El correo electrónico será validado, ya que será la principal vía de comunicación entre el sistema de postulación y el usuario interesado. Para lograr validar la dirección de correo electrónico, al momento de realizar el registro de usuario, la plataforma envía un correo a la dirección especificada, el cual contiene un link de activación de la cuenta, ya que esta queda por defecto desactivada. Si el usuario abre el link de activación, automáticamente el sistema activa su cuenta, y podrá ingresar a la plataforma, y postular a los concursos de TV Digital”.*

De lo expuesto, puede concluirse que, junto con establecer la forma de notificación de los reparos a través del medio señalado, esta autoridad ha adoptado todas las medidas conducentes a asegurar el correcto diligenciamiento de las comunicaciones que se efectúen a este respecto.

- e. Por otro lado, el solicitante estima conculcada la regla del artículo 27 de la Ley N° 18.838, disposición que regula del procedimiento de reclamación respecto de la adjudicación o declaración de desierto de un concurso determinado, y no dice relación alguna con la notificación de los reparos regulados en el inciso final del artículo 23 de la misma ley. En efecto, la norma del artículo 27, principia señalando *“cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23 (...)”*, para, a continuación establecer detalladamente un procedimiento de reclamación, en el cual se requiere pronunciamiento resolutivo del Consejo, y cuyas decisiones que dicte en dicho procedimiento, se deberán notificar por carta certificada a *“las partes”* (nótese que el legislador no utiliza el término “postulantes” o alguno similar) de dicho proceso de reclamación, a los domicilios que hubieren señalado en sus *“respectivas presentaciones”*.
- f. En relación a lo indicado en el Considerando 4°, literal f), debe señalarse que como se ha expuesto, los efectos de la notificación de los reparos se produjeron en virtud del correo electrónico expedido con fecha 24 de abril de 2020, y que la carga de velar por el correcto funcionamiento de la casilla receptora es el destinatario, lo que se desprende de la expresión utilizada en el literal I-5 de las bases administrativas que en lo pertinente establece que *“Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada (...)”*.

De consiguiente, constando en el presente expediente, la correcta expedición de la notificación cuya impugnación se pretende, mal puede concluirse que las normas antes invocadas (arts. 23, 25 y 51 de la Ley N° 19.980) resultaron infringidas.

- g. En relación a lo indicado en el Considerando 4°, literal g), corresponde señalar que la indefensión invocada no pudo producirse por la notificación expedida con fecha 24 de abril de 2020, ya que -como se ha indicado- esta fue debidamente expedida como consta del mérito del proceso.
15. Que, considerando lo expuesto y del examen de las consideraciones efectuadas por Compañía Chilena de Televisión S.A., como de los antecedentes allegados al presente expediente, no es posible constatar la existencia de vicio alguno en la expedición de la notificación cuya nulidad se promueve, constando la forma, fecha y destinatario de la mentada notificación, resultando forzoso concluir que esta se efectuó conforme a lo dispuesto en la ley y las bases administrativas que regulan el proceso concursal, debiendo por lo tanto rechazarse la solicitud principal contenida en el Ingreso CNTV N°1646 de 2020, a fojas 1 del presente expediente, de anular la notificación de fecha 24 de abril de 2020 y la solicitud accesoria de conceder un nuevo plazo para subsanar dichos reparos.

16. Que, en consideración a lo expuesto, en la Sesión celebrada con fecha 16 de noviembre de 2020, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, resolvió rechazar la solicitud principal contenida en el Ingreso CNTV N°1646 de 2020, de fojas 1 del expediente de invalidación, referida a anular la notificación de fecha 24 de abril de 2020, efectuada en el Concurso CON-2019-118, al postulante Compañía Chilena de Televisión S.A., y la solicitud accesoria de conceder un nuevo plazo para subsanar dichos reparos.

**RESUELVO:**

1. **RECHÁZASE**, por las razones expuestas, la solicitud contenida en lo principal del Ingreso N°1646 de 2020.
2. **TÉNGASE POR FINALIZADO**, el presente procedimiento invalidatorio.
3. **TÉNGASE POR CUMPLIDO LO ORDENADO**, conforme a lo solicitado en lo principal del Ingreso N°1852 de 2020 y, en definitiva, téngase por acompañado el documento elaborado por el señor Luis Clarke Aguilera, ofrecido en el primer otrosí del Ingreso N°1793 de 2020.
4. **TÉNGASE PRESENTE** la delegación de poder, conforme a lo solicitado en el otrosí del Ingreso N°1852 de 2020.
5. **INCORPÓRASE** al presente expediente la presentación Ingreso N°1852 de 2020.
6. **INCORPÓRASE** al presente expediente copia del acta de la sesión de Consejo celebrada el día 16 de noviembre de 2020.
7. **RECHÁZASE**, por las razones expuestas, la solicitud contenida en el segundo otrosí del Ingreso N°1793 de 2020.
8. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución mediante correo electrónico a los postulantes del concurso CON-2019-118, Compañía Chilena de Televisión S.A. y Grupo AFR SpA, y a sus apoderados.
9. **REMÍTASE** copia de la presentación singularizada en el resuelto 5° y del acta señalada en el resuelto 6°, mediante correo electrónico a los postulantes previamente individualizados.
10. **TÉNGASE PRESENTE** que en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición previsto en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

**ANÓTESE Y ARCHÍVESE,**



*Catalina Parot Donoso*

**CATALINA PAROT DONOSO**  
**PRESIDENTA**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**

